



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-011-2023-00154-01
DEMANDANTE:	CLARIBELL SALAZAR ZALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2023

AUTO No. 538

En vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone:

FIJAR FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA ESCRITA PARA EL DÍA 31 DE AGOSTO DEL 2023, a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>

La notificación de la Sentencia se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374a74357589d13a7fba0eb70a6d64ec3e181c4afe8a73c005bdc0670359d9c0**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-007-2022-00376-02
DEMANDANTE:	MARIA EUFEMIA CORTES HERRERA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 22 de agosto del 20223

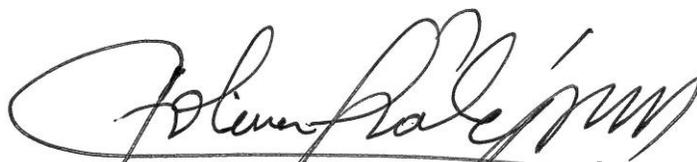
AUTO No. 539

Por encontrarlo indispensable para decidir el asunto de la referencia, con fundamento en las facultades del artículo 83 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, **SE LE REQUIERE** a la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que a la mayor brevedad posible certifique a este Despacho, si la señora **MARÍA EUFEMIA CORTES HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.915.474 expedida en Cali – Valle del Cauca:

- 1- Disfruta de pensión de vejez ordinaria y/o garantía de pensión mínima y desde cuando.**
- 2- Estado actual de tramite de bono pensional si tuviere derecho al mismo.**

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536575e7f7c2c159dbb73089b89321e1f59292103aa26423be62536daa5d367b**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO – APELACION DE AUTO
RADICACIÓN:	760013105-020-2021-00471-01
DEMANDANTE:	AUDIO SEGUNDO SOTO CANO
DEMANDADOS:	ADDECO COLOMBIA S.A. Y OTRO

Santiago de Cali, 22 de agosto del 2023

AUTO No. 540

Recibido por reparto el asunto de la referencia el 06/07/2023, admitido y descorrido el traslado mediante Auto No. 436 del 11/07/2023 y una vez revisado para su estudio se observa que, el reparto del mismo debe corresponder a la Magistrada de la Sala Laboral, Dra. Yuli Mabel Sánchez Quintero, toda vez que, fue conocido previamente por la togada por Conflicto de Competencia que desató mediante Auto Interlocutorio No. 164 del 27/10/2022.

Conforme a lo anterior y en atención a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1480 de 2002, en armonía con el artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017. Según la primera regla **“5. Por adjudicación. Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”**. De acuerdo con la segunda regla: **“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”**

Visto lo anterior, se dejará sin efecto el auto que admitió y descorrió traslado en la apelación de auto en ordinario y en su lugar, se devolverá el presente asunto a reparto para que se le asigne a la Magistrada Yuli Mabel Sánchez Quintero.

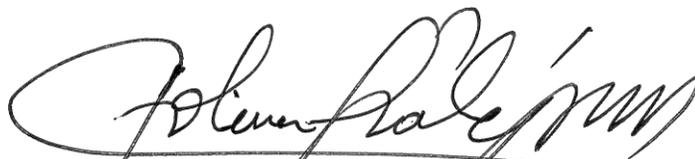
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**



PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 436 del 11/07/2023 y como consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** a la oficina de apoyo judicial el proceso de Apelación de Auto Ordinario con radicado 760013105-020-2021-00471-01, para que sea asignado a la Magistrada Yuli Mabel Sánchez Quintero, de conformidad a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase la anotación del caso y realícese la devolución ordenada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71ba9a76683666bf19e7cf62654989492188e878c6fcfd99f818005c1a8751**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 183

Acta de Decisión N° 076

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

La mandataria judicial de la parte demandante, **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ - MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ**, interpone dentro del término legal - **21/06/2023**- recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 151 del 21 de junio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

\$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 63 del 03/03/2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO propuestas por la demandada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA-**

SEGUNDO: ABSOLVER a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – SEGUROS DE VIDA SURA-**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ y el menor MIGUEL ANGEL GONZALEZ ZULUAGA.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma \$1.000.000 MCTE como agencias en derecho, a favor de la entidad demandada y a cargo de la parte activa.

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la parte demandante, en el evento de que no sea apelada.

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 151 del 21 de junio de 2023, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 63 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **MARIA EUGENIA ZULUAGA LÓPEZ.** Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$200.000,00 a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICADA S.A.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las pretensiones desestimadas en ambas instancias respecto de la señora **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ** y el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ**, versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivencia con ocasión del fallecimiento del causante Oscar Tulio González Riascos por COVID – 19 y a cargo **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**

Para tal fin, estima la parte recurrente en su escrito gestor que, la prestación debe reconocerse a partir del 15/04/2020, en cuantía total de \$3.291.758 y junto con sus mesadas retroactivas ordinarias y adicionales, indexación e intereses moratorios.

Ahora bien, dada la estimación dada por la parte activa (componente subjetivo – interés jurídico), procede la Sala a efectuar las respectivas operaciones aritméticas del caso, las cuales arrojaron un retroactivo de **\$143.567.224** generado entre 15/04/2020 al 21/06/2023, prestación económica pretendida como unidad y para el grupo familiar, veamos:

MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ - FECHA NACIMIENTO - 22/10/1968

FECHAS		PENSION ESTIMADA	50%	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA					
15/04/2020	31/12/2020	\$ 3.291.758	\$ 1.645.879	1,61%	9,53	\$ 15.690.713
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.344.755	\$ 1.672.378	5,62%	13,00	\$ 21.740.909
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.532.731	\$ 1.766.365	13,12%	13,00	\$ 22.962.749
1/01/2023	21/06/2023	\$ 3.996.225	\$ 1.998.112		5,70	\$ 11.389.241
TOTAL						\$ 71.783.612

MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ - FECHA NACIMIENTO - 16/04/2004

FECHAS		PENSION ESTIMADA	50%	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA					

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

15/04/2020	31/12/2020	\$ 3.291.758	\$ 1.645.879	1,61%	9,53	\$ 15.690.713
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.344.755	\$ 1.672.378	5,62%	13,00	\$ 21.740.909
1/01/2022	31/12/2022	\$ 3.532.731	\$ 1.766.365	13,12%	13,00	\$ 22.962.749
1/01/2023	21/06/2023	\$ 3.996.225	\$ 1.998.112		5,70	\$ 11.389.241
TOTAL						\$ 71.783.612

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ** nació el 22/10/1968, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 32,5 años, de los cuales 6 años le corresponde un 50% de la mesada y 26,5 años se acrecienta en un 100%, toda vez que, para el 16/04/2029, el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ** cumpliría 25 años, cesando la prestación para este, se anexa operaciones de vida probable:

MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ - FECHA NACIMIENTO - 22/10/1968-50%MESADA

VIDA PROBABLE:	\$ 1.998.112	6 x 13 mesadas =	\$ 155.852.736
-----------------------	--------------	------------------	-----------------------

MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ - FECHA NACIMIENTO - 22/10/1968-100%MESADA

VIDA PROBABLE:	\$ 3.996.225	26,5 x 13 mesadas =	\$ 311.705.550
-----------------------	--------------	---------------------	-----------------------

MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ - FECHA NACIMIENTO - 16/04/2004-50%MESADA

VIDA PROBABLE:	\$ 1.998.112	6x 13 mesadas =	\$ 155.852.736
-----------------------	--------------	-----------------	-----------------------

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ** y el señor **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ** asciende a **\$766.978.246**, superando con creces la cuantía para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación, sin perjuicio de los intereses moratorios e indexación pedidos que no se calculan por economía procesal.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ**, contra la Sentencia N° 151 del 21 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, **MIGUEL ÁNGEL GONZALEZ**, contra la Sentencia N° 151 del 21 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

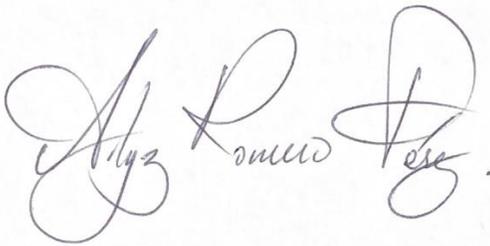
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA EUGENIA ZULUAGA LOPEZ Y OTRO
DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00466-01

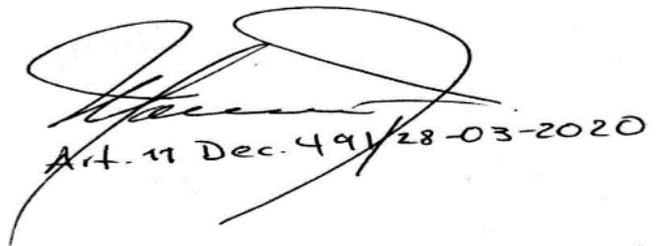
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2596565943893102e25ac18551e2d6870c0057334b2179b3cb9cc4026782d8c0

Documento generado en 22/08/2023 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00317-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 184

Acta de Decisión N° 076

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Los mandatarios judiciales de la parte demandada **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, interponen dentro del término legal - **17/07/2023 y 18/07/2023 respectivamente** - recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 174 del 14 de julio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00317-01

\$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 18° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 219 del 19 de septiembre del 2022, dispuso:

“...

QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$59.982.297, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas y no prescritas entre el 11 de septiembre de 2017 al 31 de agosto de 2022.

Continuar cancelando las mesadas pensionales que en lo sucesivo se genere desde septiembre de 2022.

...

OCTAVO: CONDENAR a PORVENIR S.A a pagar a la señora MARTHA LUCÍA ARIAS GONZÁLEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo, desde el 11 de septiembre de 2020 hasta el momento del pago efectivo.

NOVENO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A a completar el capital necesario para el pago de la pensión de sobreviviente causada.

...”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 174 del 14 de julio de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 219 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

...”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00317-01

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas a la recurrente **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la demandante MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ a partir del 14/12/2006, en cuantía de un (1) SMLMV, retroactivo pensional generado entre el 11/09/2017 al 31/08/2022 por **\$59.982.297**, 14 mesadas anuales e intereses moratorios a partir del 11/09/2020.

Frente al retroactivo generado entre el 01/09/2022 al 14/07/2023 y realizadas las operaciones del caso, arroja la suma de **\$12.501.333**, veamos:

FECHAS		MESADA SMLMV	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
1/09/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	5,00	\$ 5.000.000
1/01/2023	14/07/2023	\$ 1.160.000	6,47	\$ 7.501.333
TOTAL				\$ 12.501.333

Por otro lado, como incidencia futura de la condena se tiene que, la señora MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ nació el 26/04/1963, por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 27 años, lo que significa que las mesadas a futuro equivalen a 378 y multiplicadas por el valor de la mesada del año 2023 -\$1.160.000-, arroja un total estimado de **\$438.480.000**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.160.000	27 x 14 mesadas =	\$ 438.480.000
-----------------------	--------------	-------------------	-----------------------

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00317-01

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **PORVENIR S.A.** y **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, asciende a un estimado de **\$510.963.630**, sin perjuicio de los intereses moratorios causados desde el 11/09/2020, los que no se calculan por economía procesal y al haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

Es de anotar que, si bien, la aseguradora debe completar el capital necesario para financiar la pensión de invalidez, su interés se extiende a todo el componente pensional debido a que, se trata de una sola prestación y si se revoca la misma, no habría lugar al pago de dicha suma adicional a la que fue condenada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A.** contra la Sentencia N° 174 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

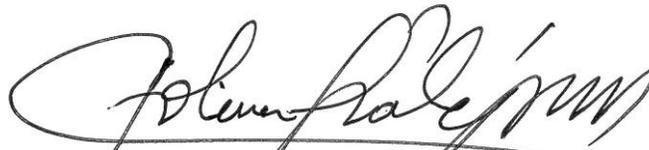
SEGUNDO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** contra la Sentencia N° 174 del 14 de julio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

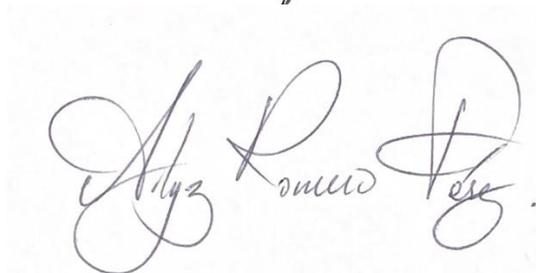
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA ARIAS GONZALEZ
DDO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-018-2020-00317-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

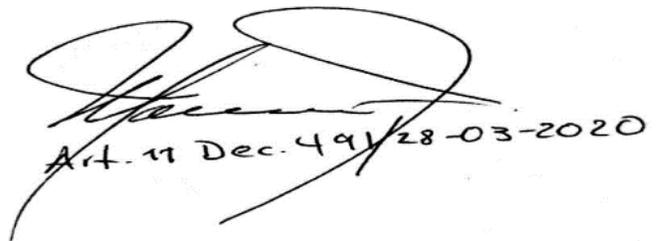
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce855c31ec282163e7015242c16537c846f681ee7cb3ba03f23dd07348e575c**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 185

Acta de Decisión N° 076

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Los mandatarios judiciales de la parte demandante, **WILLIAM RENGIFO DIAZ**, y la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, interponen dentro del término legal - **01/06/2023**- recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 131 del 26 de mayo de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

\$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 084 del 28/07/2022, resolvió:

“(...)

TERCERO: DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de William Rengifo Diaz producido el 18 de abril de 1996 retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A para que en el término impostergable de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y valor del bono pensional junto con los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de William Rengifo Diaz de condiciones civiles conocidas en el plenario, y disponga en el término no mayor a (15) días contados a partir del traslado de recursos de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE, a consolidar y expedir la historia laboral sin inconsistencias del demandante, incluyendo los aportes efectivamente cotizados al régimen de seguridad social en pensiones.

SEXTO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como las encaminadas al reajuste en los puntos de cotización al sistema pensional.

SEPTIMO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES EICE, ICOLLANTAS S.A Y PORVENIR S.A, de las pretensiones encaminadas al reconocimiento de una pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, y al reajuste en los puntos de cotización al sistema pensional.

“...”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 131 del 26 de mayo de 2023, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR al numeral Cuarto de la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- CONDENAR a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES las primas de seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía mínima y retornar al demandante las cotizaciones voluntarias si las hubiere realizado, recursos a devolver con cargo al patrimonio de PORVENIR S.A., CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL OBJETO DE ADICION.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 084 del 28 de julio de 2022, emanada del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, respecto de la parte demandante, **WILLIAM RENGIFO DIAZ**, el interés jurídico y económico gravita en la pretensión desestimada en ambas instancias de la pensión de alto riesgo y accesorias, más los puntos adicionales de cotización para tal riesgo a cargo de ICOLLANTAS S.A., para lo cual se expone en su escrito de la demanda frente al demandante:

- Actualmente cuenta con **más de 55 años de edad**, ya que nació el **16 de enero de 1962**.
- Que conforme a la prueba técnica pericial anticipada realizada por el perito ingeniero HELMER CASTILLO VERGARA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia, se establece con claridad que el trabajador efectivamente y objetivamente, estuvo expuesto a altas temperaturas durante toda su vinculación laboral al servicio de ICOLLANTAS S.A., prueba practicada al tenor de los art. 226 y siguientes del Código General del Proceso.
- Así, es claro que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas por mucho más de 700 semanas. Él laboró y estuvo expuesto a altas temperaturas desde el **01 DE ABRIL DE 1987 AL 21 DE FEBRERO DE 2014. ES DECIR POR MÁS DE 26 AÑOS Y 10 MESES (1.381 SEMANAS)**.
- Se puede concluir entonces que el trabajador cuenta con todos y cada uno de los requisitos exigidos para efecto de ser beneficiario de la pensión especial de vejez conforme al Decreto 2090 de 2003.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

De lo anterior se concluye que, para el caso del trabajador demandante tenemos que efectivamente cuenta con más de **55 años** de edad y que laboró algo más de **26 años y 10 meses** expuesto a altas temperaturas. Así y conforme al art. antes citado, tenemos que laboró por aproximadamente **1381** semanas. Teniendo en cuenta que el trabajador requeriría de **1300** semanas para acceder a la pensión de vejes conforme a la Ley 100 de 1993 y que la edad de pensión se le disminuirá en un año por cada sesenta (60) semanas adicionales de cotización especial, se concluye que el trabajador demandante tendría derecho a que se le reconozca la pensión especial de vejez a partir de los **54 años** de edad, junto con su retroactivo correspondiente y los intereses moratorios causados.

Dado que las estimaciones realizadas por la parte demandante son de índole subjetivas, procede la Sala a efectuar el cálculo de la prestación bajo los parámetros indicados por la parte activa (54 años de edad y 1.381 semanas) y el Decreto 2090 del 2003:

“ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN Y CAMPO DE APLICACIÓN. *El presente decreto se aplica a todos los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, entendiéndose por actividades de alto riesgo aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR. *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

...

2. *Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

1. *Haber cumplido 55 años de edad.*

2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo [36](#) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo [9o](#) de la Ley 797 de 2003.*

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

ARTÍCULO 7o. NORMAS APLICABLES. *En lo no previsto para las pensiones especiales por el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.”*

Efectuada las operaciones de rigor por la Sala, el I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (21/02/2004 al 21/02/2014), arrojó la suma de **\$2.977.413**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 64,84% (1.381 semanas), de conformidad con el art. 34 de la Ley 100/93, resultando una mesada pensional proyectada para 16/01/2016 (54 años) de **\$1.930.555** de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 del 2003 y demás postulados legales concordantes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 760013105-004-2018-00395-02		Afiliao(a): WILLIAM RENGIFO DIEZ		Nacimiento: 16/01/1962		54 años a 16/01/2016		
Edad: 32 años		Última cotización: 4		Desde: 21/02/2004		Hasta: 21/02/2014		
Sexo (M/F): M		Desafiliación:		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		7.845		
Calculado con el IPC base 2018		Fecha a la que se indexará el cálculo		16/01/2016				
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL		INDEXADO	
21/02/2004	29/02/2004	2.539.328	1	53,070000	88,050000	9	4.213.074	10.532,68
1/03/2004	31/03/2004	1.631.176	1	53,070000	88,050000	30	2.706.332	22.552,77
1/04/2004	30/04/2004	1.471.525	1	53,070000	88,050000	30	2.441.450	20.345,42
1/05/2004	31/05/2004	1.659.812	1	53,070000	88,050000	30	2.753.843	22.948,69
1/06/2004	30/06/2004	1.548.224	1	53,070000	88,050000	30	2.568.704	21.405,87

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/07/2004	31/07/2004	2.056.340	1	53,070000	88,050000	30	3.411.734	28.431,12
1/08/2004	31/08/2004	2.429.540	1	53,070000	88,050000	30	4.030.921	33.591,01
1/09/2004	30/09/2004	2.016.413	1	53,070000	88,050000	30	3.345.490	27.879,08
1/10/2004	31/10/2004	2.186.554	1	53,070000	88,050000	30	3.627.776	30.231,47
1/11/2004	30/11/2004	1.784.291	1	53,070000	88,050000	30	2.960.370	24.669,75
1/12/2004	31/12/2004	2.138.585	1	53,070000	88,050000	30	3.548.189	29.568,24
1/01/2005	31/01/2005	1.949.437	1	55,990000	88,050000	30	3.065.689	25.547,41
1/02/2005	28/02/2005	1.550.352	1	55,990000	88,050000	30	2.438.087	20.317,39
1/03/2005	31/03/2005	1.549.434	1	55,990000	88,050000	30	2.436.643	20.305,36
1/04/2005	30/04/2005	1.709.761	1	55,990000	88,050000	30	2.688.774	22.406,45
1/05/2005	31/05/2005	2.685.582	1	55,990000	88,050000	30	4.223.352	35.194,60
1/06/2005	30/06/2005	1.949.551	1	55,990000	88,050000	30	3.065.868	25.548,90
1/07/2005	31/07/2005	2.676.286	1	55,990000	88,050000	30	4.208.733	35.072,78
1/08/2005	31/08/2005	1.998.399	1	55,990000	88,050000	30	3.142.687	26.189,06
1/09/2005	30/09/2005	1.856.686	1	55,990000	88,050000	30	2.919.829	24.331,90
1/10/2005	31/10/2005	2.408.382	1	55,990000	88,050000	30	3.787.427	31.561,89
1/11/2005	30/11/2005	1.776.544	1	55,990000	88,050000	30	2.793.797	23.281,64
1/12/2005	31/12/2005	2.137.639	1	55,990000	88,050000	30	3.361.656	28.013,80
1/01/2006	31/01/2006	1.934.158	1	58,700000	88,050000	30	2.901.237	24.176,98
1/02/2006	28/02/2006	1.912.000	1	58,700000	88,050000	30	2.868.000	23.900,00
1/03/2006	31/03/2006	1.858.490	1	58,700000	88,050000	30	2.787.735	23.231,13
1/04/2006	30/04/2006	2.406.869	1	58,700000	88,050000	30	3.610.304	30.085,86
1/05/2006	31/05/2006	1.792.329	1	58,700000	88,050000	30	2.688.494	22.404,11
1/06/2006	30/06/2006	2.042.000	1	58,700000	88,050000	30	3.063.000	25.525,00
1/07/2006	31/07/2006	2.022.724	1	58,700000	88,050000	30	3.034.086	25.284,05
1/08/2006	31/08/2006	1.876.000	1	58,700000	88,050000	30	2.814.000	23.450,00
1/09/2006	30/09/2006	1.752.000	1	58,700000	88,050000	30	2.628.000	21.900,00

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/10/ 2006	31/10/2006	2.326.000	1	58,700000	88,050000	30	3.489.000	29.075,00
1/11/ 2006	30/11/2006	1.830.000	1	58,700000	88,050000	30	2.745.000	22.875,00
1/12/ 2006	31/12/2006	2.012.000	1	58,700000	88,050000	30	3.018.000	25.150,00
1/01/ 2007	31/01/2007	192.800	1	61,330000	88,050000	30	276.798	2.306,65
1/02/ 2007	28/02/2007	1.666.000	1	61,330000	88,050000	30	2.391.836	19.931,97
1/03/ 2007	31/03/2007	1.863.000	1	61,330000	88,050000	30	2.674.664	22.288,87
1/04/ 2007	30/04/2007	2.063.000	1	61,330000	88,050000	30	2.961.799	24.681,66
1/05/ 2007	31/05/2007	2.082.000	1	61,330000	88,050000	30	2.989.077	24.908,98
1/06/ 2007	30/06/2007	2.265.000	1	61,330000	88,050000	30	3.251.806	27.098,38
1/07/ 2007	31/07/2007	2.369.000	1	61,330000	88,050000	30	3.401.116	28.342,63
1/08/ 2007	31/08/2007	1.981.000	1	61,330000	88,050000	30	2.844.074	23.700,62
1/09/ 2007	30/09/2007	2.314.000	1	61,330000	88,050000	30	3.322.154	27.684,62
1/10/ 2007	31/10/2007	1.778.000	1	61,330000	88,050000	30	2.552.632	21.271,93
1/11/ 2007	30/11/2007	2.411.000	1	61,330000	88,050000	30	3.461.414	28.845,12
1/12/ 2007	31/12/2007	1.968.000	1	61,330000	88,050000	30	2.825.410	23.545,08
1/01/ 2008	31/01/2008	2.008.000	1	64,820000	88,050000	30	2.727.621	22.730,18
1/02/ 2008	29/02/2008	1.795.500	2	64,820000	88,050000	30	2.438.966	20.324,72
1/03/ 2008	31/03/2008	2.350.000	1	64,820000	88,050000	30	3.192.186	26.601,55
1/04/ 2008	30/04/2008	1.724.052	2	64,820000	88,050000	30	2.341.913	19.515,94
1/05/ 2008	31/05/2008	2.207.000	1	64,820000	88,050000	30	2.997.938	24.982,82
1/06/ 2008	30/06/2008	2.096.000	1	64,820000	88,050000	30	2.847.158	23.726,32
1/07/ 2008	31/07/2008	2.242.000	1	64,820000	88,050000	30	3.045.481	25.379,01
1/08/ 2008	31/08/2008	3.006.000	1	64,820000	88,050000	30	4.083.281	34.027,34
1/09/ 2008	30/09/2008	1.823.000	1	64,820000	88,050000	30	2.476.321	20.636,01
1/10/ 2008	31/10/2008	2.523.000	1	64,820000	88,050000	30	3.427.185	28.559,88
1/11/ 2008	30/11/2008	2.520.183	2	64,820000	88,050000	30	3.423.359	28.527,99
1/12/ 2008	31/12/2008	2.465.078	2	64,820000	88,050000	30	3.348.505	27.904,21

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/01/2009	31/01/2009	1.978.000	1	69,800000	88,050000	30	2.495.170	20.793,09
1/02/2009	28/02/2009	1.968.000	1	69,800000	88,050000	30	2.482.556	20.687,97
1/03/2009	31/03/2009	2.526.000	1	69,800000	88,050000	30	3.186.451	26.553,76
1/04/2009	30/04/2009	1.935.574	3	69,800000	88,050000	30	2.441.652	20.347,10
1/05/2009	31/05/2009	2.211.000	1	69,800000	88,050000	30	2.789.091	23.242,42
1/06/2009	30/06/2009	1.823.000	1	69,800000	88,050000	30	2.299.644	19.163,70
1/07/2009	31/07/2009	2.021.000	1	69,800000	88,050000	30	2.549.413	21.245,11
1/08/2009	31/08/2009	2.220.704	2	69,800000	88,050000	30	2.801.332	23.344,43
1/09/2009	30/09/2009	2.112.000	1	69,800000	88,050000	30	2.664.206	22.201,72
1/10/2009	31/10/2009	2.160.000	1	69,800000	88,050000	30	2.724.756	22.706,30
1/11/2009	30/11/2009	3.096.130	2	69,800000	88,050000	30	3.905.648	32.547,07
1/12/2009	31/12/2009	2.776.000	1	69,800000	88,050000	30	3.501.817	29.181,81
1/01/2010	31/01/2010	2.572.000	1	71,200000	88,050000	30	3.180.683	26.505,69
1/02/2010	28/02/2010	1.886.000	1	71,200000	88,050000	30	2.332.336	19.436,13
1/03/2010	31/03/2010	2.356.000	1	71,200000	88,050000	30	2.913.565	24.279,71
1/04/2010	30/04/2010	2.397.000	1	71,200000	88,050000	30	2.964.268	24.702,23
1/05/2010	31/05/2010	2.533.000	1	71,200000	88,050000	30	3.132.453	26.103,77
1/06/2010	30/06/2010	2.367.000	1	71,200000	88,050000	30	2.927.168	24.393,07
1/07/2010	31/07/2010	2.335.000	1	71,200000	88,050000	30	2.887.595	24.063,29
1/08/2010	31/08/2010	2.865.000	1	71,200000	88,050000	30	3.543.023	29.525,19
1/09/2010	30/09/2010	2.029.548	2	71,200000	88,050000	30	2.509.855	20.915,46
1/10/2010	31/10/2010	3.140.000	1	71,200000	88,050000	30	3.883.104	32.359,20
1/11/2010	30/11/2010	2.416.000	1	71,200000	88,050000	30	2.987.764	24.898,03
1/12/2010	31/12/2010	2.947.000	1	71,200000	88,050000	30	3.644.429	30.370,24
1/01/2011	31/01/2011	2.549.000	1	73,450000	88,050000	30	3.055.677	25.463,97
1/02/2011	28/02/2011	2.233.000	1	73,450000	88,050000	30	2.676.864	22.307,20
1/03/2011	31/03/2011	2.302.000	1	73,450000	88,050000	30	2.759.579	22.996,49

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/04/ 2011	30/04/2011	2.115.000	1	73,450000	88,050000	30	2.535.408	21.128,40
1/05/ 2011	31/05/2011	2.113.000	1	73,450000	88,050000	30	2.533.011	21.108,42
1/06/ 2011	30/06/2011	2.259.000	1	73,450000	88,050000	30	2.708.032	22.566,93
1/07/ 2011	31/07/2011	2.450.000	1	73,450000	88,050000	30	2.936.998	24.474,98
1/08/ 2011	31/08/2011	2.855.000	1	73,450000	88,050000	30	3.422.502	28.520,85
1/09/ 2011	30/09/2011	2.249.000	1	73,450000	88,050000	30	2.696.044	22.467,04
1/10/ 2011	31/10/2011	2.664.000	1	73,450000	88,050000	30	3.193.536	26.612,80
1/11/ 2011	30/11/2011	2.956.000	1	73,450000	88,050000	30	3.543.578	29.529,82
1/12/ 2011	31/12/2011	2.585.000	1	73,450000	88,050000	30	3.098.833	25.823,60
1/01/ 2012	31/01/2012	2.386.000	1	76,190000	88,050000	30	2.757.413	22.978,44
1/02/ 2012	29/02/2012	2.336.000	1	76,190000	88,050000	30	2.699.630	22.496,92
1/03/ 2012	31/03/2012	2.496.000	1	76,190000	88,050000	30	2.884.536	24.037,80
1/04/ 2012	30/04/2012	3.158.000	1	76,190000	88,050000	30	3.649.585	30.413,21
1/05/ 2012	31/05/2012	2.275.165	2	76,190000	88,050000	30	2.629.325	21.911,04
1/06/ 2012	30/06/2012	2.780.000	1	76,190000	88,050000	30	3.212.744	26.772,87
1/07/ 2012	31/07/2012	2.787.704	3	76,190000	88,050000	30	3.221.648	26.847,06
1/08/ 2012	31/08/2012	2.765.000	1	76,190000	88,050000	30	3.195.410	26.628,41
1/09/ 2012	30/09/2012	2.348.000	1	76,190000	88,050000	30	2.713.498	22.612,48
1/10/ 2012	31/10/2012	3.094.548	2	76,190000	88,050000	30	3.576.256	29.802,13
1/11/ 2012	30/11/2012	2.674.983	2	76,190000	88,050000	30	3.091.380	25.761,50
1/12/ 2012	31/12/2012	3.340.496	2	76,190000	88,050000	30	3.860.489	32.170,74
1/01/ 2013	31/01/2013	2.211.000	1	78,050000	88,050000	30	2.494.280	20.785,67
1/02/ 2013	28/02/2013	2.389.000	1	78,050000	88,050000	30	2.695.086	22.459,05
1/03/ 2013	31/03/2013	2.409.000	1	78,050000	88,050000	30	2.717.648	22.647,07
1/04/ 2013	30/04/2013	3.075.000	1	78,050000	88,050000	30	3.468.978	28.908,15
1/05/ 2013	31/05/2013	2.508.000	1	78,050000	88,050000	30	2.829.332	23.577,77
1/06/ 2013	30/06/2013	2.092.957	2	78,050000	88,050000	30	2.361.113	19.675,94

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/07/2013	31/07/2013	1.998.000	1	78,050000	88,050000	30	2.253.990	18.783,25
1/08/2013	31/08/2013	1.654.000	1	78,050000	88,050000	30	1.865.915	15.549,30
1/09/2013	30/09/2013	1.904.000	1	78,050000	88,050000	30	2.147.946	17.899,55
1/10/2013	31/10/2013	1.449.000	1	78,050000	88,050000	30	1.634.650	13.622,09
1/11/2013	30/11/2013	1.451.000	1	78,050000	88,050000	30	1.636.906	13.640,89
1/12/2013	31/12/2013	1.900.000	1	78,050000	88,050000	30	2.143.434	17.861,95
1/01/2014	31/01/2014	1.399.000	1	79,560000	88,050000	30	1.548.290	12.902,42
1/02/2014		10.780.00						
	21/02/2014	0	1	79,560000	88,050000	21	11.930.354	69.593,73
TOTAL ES							3.600	2.977.413
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							1.381,00	
TASA DE REEMPLAZO		64,84%					PENSION	\$ 1.930.555
SALARIO MÍNIMO		2.016	PENSION MÍNIMA				689.454,00	

Ahora bien, como posible retroactivo generado entre 16/01/2016 al 26/05/2023, este asciende a la suma de **\$211.653.828**, veamos:

FECHAS		MESADA PROYECTADA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
16/01/2016	31/12/2016	\$ 1.930.555	5,75%	12,50	\$ 24.131.938
1/01/2017	31/12/2017	\$ 2.041.562	4,09%	13,00	\$ 26.540.305
1/01/2018	31/12/2018	\$ 2.125.062	3,18%	13,00	\$ 27.625.803
1/01/2019	31/12/2019	\$ 2.192.639	3,80%	13,00	\$ 28.504.304
1/01/2020	31/12/2020	\$ 2.275.959	1,61%	13,00	\$ 29.587.467
1/01/2021	31/12/2021	\$ 2.312.602	5,62%	13,00	\$ 30.063.826
1/01/2022	31/12/2022	\$ 2.442.570	13,12%	13,00	\$ 31.753.413
1/01/2023	26/05/2023	\$ 2.763.035		4,87	\$ 13.446.772
TOTAL					\$ 211.653.828

En base a lo anterior y como quiera que la parte demandante supera con creces el interés económico para acceder al recurso extraordinario de casación, se le concederá el mismo, sin perjuicio de la incidencia futura, intereses moratorios y la

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

cotización adicional a cargo de ICOLLANTAS S.A., los cuales no se estiman por económica procesal.

Por otro lado, frente a la recurrente **PORVENIR S.A.** se tiene que, los recursos de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional producto de la nulidad y/o ineficacia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de

seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen”.

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.”

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente **PORVENIR S.A.** salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Ahora bien, los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, se tiene acreditado en el sumario conforme a historia laboral emanada

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

de **PORVENIR S.A.** los periodos en que estuvo afiliado con dicho fondo entre 1996/05 al 2014/02, surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Cant. IBC	Porcentaje de Administración	Costo de Administración
1/05/1996	\$ 592.385	1	3,50%	\$ 20.733
1/06/1996	\$ 882.051	1	3,50%	\$ 30.872
1/07/1996	\$ 789.158	1	3,50%	\$ 27.621
1/08/1996	\$ 613.023	1	3,50%	\$ 21.456
1/09/1996	\$ 659.231	1	3,50%	\$ 23.073
1/10/1996	\$ 690.233	1	3,50%	\$ 24.158
1/11/1996	\$ 932.994	1	3,50%	\$ 32.655
1/12/1996	\$ 1.591.884	1	3,50%	\$ 55.716
1/01/1997	\$ 750.742	1	3,50%	\$ 26.276
1/02/1997	\$ 696.200	1	3,50%	\$ 24.367
1/03/1997	\$ 704.793	1	3,50%	\$ 24.668
1/04/1997	\$ 665.222	1	3,50%	\$ 23.283
1/05/1997	\$ 881.824	1	3,50%	\$ 30.864
1/06/1997	\$ 818.824	1	3,50%	\$ 28.659
1/07/1997	\$ 792.693	1	3,50%	\$ 27.744
1/08/1997	\$ 1.053.182	1	3,50%	\$ 36.861
1/09/1997	\$ 790.522	1	3,50%	\$ 27.668
1/10/1997	\$ 1.068.990	1	3,50%	\$ 37.415
1/11/1997	\$ 990.577	1	3,50%	\$ 34.670
1/12/1997	\$ 1.947.285	1	3,50%	\$ 68.155
1/01/1998	\$ 521.198	1	3,50%	\$ 18.242
1/02/1998	\$ 876.910	1	3,50%	\$ 30.692
1/03/1998	\$ 915.130	1	3,50%	\$ 32.030
1/04/1998	\$ 852.000	1	3,50%	\$ 29.820
1/05/1998	\$ 1.125.000	1	3,50%	\$ 39.375
1/06/1998	\$ 1.088.000	1	3,50%	\$ 38.080
1/07/1998	\$ 1.048.000	1	3,50%	\$ 36.680
1/08/1998	\$ 1.319.819	1	3,50%	\$ 46.194
1/09/1998	\$ 1.183.844	1	3,50%	\$ 41.435
1/10/1998	\$ 1.183.844	1	3,50%	\$ 41.435
1/11/1998	\$ 897.348	1	3,50%	\$ 31.407
1/12/1998	\$ 1.086.525	1	3,50%	\$ 38.028
1/01/1999	\$ 1.222.838	1	3,50%	\$ 42.799
1/02/1999	\$ 1.563.817	1	3,50%	\$ 54.734
1/03/1999	\$ 1.220.863	1	3,50%	\$ 42.730

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/04/1999	\$ 1.294.058	1	3,50%	\$ 45.292
1/05/1999	\$ 1.481.492	1	3,50%	\$ 51.852
1/06/1999	\$ 1.536.115	1	3,50%	\$ 53.764
1/07/1999	\$ 1.015.195	1	3,50%	\$ 35.532
1/08/1999	\$ 1.854.731	1	3,50%	\$ 64.916
1/09/1999	\$ 1.010.090	1	3,50%	\$ 35.353
1/10/1999	\$ 1.428.605	2	3,50%	\$ 50.001
1/11/1999	\$ 1.114.017	2	3,50%	\$ 38.991
1/12/1999	\$ 1.669.714	1	3,50%	\$ 58.440
1/01/2000	\$ 1.390.259	1	3,50%	\$ 48.659
1/02/2000	\$ 1.288.621	1	3,50%	\$ 45.102
1/03/2000	\$ 1.245.103	1	3,50%	\$ 43.579
1/04/2000	\$ 1.700.281	1	3,50%	\$ 59.510
1/05/2000	\$ 1.296.572	1	3,50%	\$ 45.380
1/06/2000	\$ 1.517.046	1	3,50%	\$ 53.097
1/07/2000	\$ 2.349.033	1	3,50%	\$ 82.216
1/08/2000	\$ 1.735.285	1	3,50%	\$ 60.735
1/09/2000	\$ 1.588.194	1	3,50%	\$ 55.587
1/10/2000	\$ 1.835.108	1	3,50%	\$ 64.229
1/11/2000	\$ 1.757.465	1	3,50%	\$ 61.511
1/12/2000	\$ 2.098.664	1	3,50%	\$ 73.453
1/01/2001	\$ 1.818.322	1	3,50%	\$ 63.641
1/02/2001	\$ 1.723.237	1	3,50%	\$ 60.313
1/03/2001	\$ 1.784.241	1	3,50%	\$ 62.448
1/04/2001	\$ 2.311.357	1	3,50%	\$ 80.897
1/05/2001	\$ 2.108.414	1	3,50%	\$ 73.794
1/06/2001	\$ 1.128.444	1	3,50%	\$ 39.496
1/07/2001	\$ 1.504.915	1	3,50%	\$ 52.672
1/08/2001	\$ 1.920.524	1	3,50%	\$ 67.218
1/09/2001	\$ 1.408.082	1	3,50%	\$ 49.283
1/10/2001	\$ 948.917	1	3,50%	\$ 33.212
1/11/2001	\$ 1.028.696	1	3,50%	\$ 36.004
1/12/2001	\$ 1.270.687	1	3,50%	\$ 44.474
1/01/2002	\$ 908.337	1	3,50%	\$ 31.792
1/02/2002	\$ 1.112.644	1	3,50%	\$ 38.943
1/03/2002	\$ 1.509.999	1	3,50%	\$ 52.850
1/04/2002	\$ 948.916	1	3,50%	\$ 33.212
1/05/2002	\$ 947.492	1	3,50%	\$ 33.162
1/06/2002	\$ 1.013.069	1	3,50%	\$ 35.457
1/07/2002	\$ 1.268.213	1	3,50%	\$ 44.387
1/08/2002	\$ 1.118.334	1	3,50%	\$ 39.142

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/09/2002	\$ 1.707.316	1	3,50%	\$ 59.756
1/10/2002	\$ 1.243.643	1	3,50%	\$ 43.528
1/11/2002	\$ 1.338.522	1	3,50%	\$ 46.848
1/12/2002	\$ 1.623.420	2	3,50%	\$ 56.820
1/01/2003	\$ 1.124.575	1	3,00%	\$ 33.737
1/02/2003	\$ 1.297.720	1	3,00%	\$ 38.932
1/03/2003	\$ 1.470.872	1	3,00%	\$ 44.126
1/04/2003	\$ 1.111.141	1	3,00%	\$ 33.334
1/05/2003	\$ 1.394.167	1	3,00%	\$ 41.825
1/06/2003	\$ 2.068.208	1	3,00%	\$ 62.046
1/07/2003	\$ 1.459.417	1	3,00%	\$ 43.783
1/08/2003	\$ 1.773.165	1	3,00%	\$ 53.195
1/09/2003	\$ 1.408.778	1	3,00%	\$ 42.263
1/10/2003	\$ 1.347.511	1	3,00%	\$ 40.425
1/11/2003	\$ 1.667.186	1	3,00%	\$ 50.016
1/12/2003	\$ 1.657.699	1	3,00%	\$ 49.731
1/01/2004	\$ 1.315.484	1	3,00%	\$ 39.465
1/02/2004	\$ 2.539.328	1	3,00%	\$ 76.180
1/03/2004	\$ 1.631.176	1	3,00%	\$ 48.935
1/04/2004	\$ 1.471.525	1	3,00%	\$ 44.146
1/05/2004	\$ 1.659.812	1	3,00%	\$ 49.794
1/06/2004	\$ 1.548.224	1	3,00%	\$ 46.447
1/07/2004	\$ 2.056.340	1	3,00%	\$ 61.690
1/08/2004	\$ 2.429.540	1	3,00%	\$ 72.886
1/09/2004	\$ 2.016.413	1	3,00%	\$ 60.492
1/10/2004	\$ 2.186.554	1	3,00%	\$ 65.597
1/11/2004	\$ 1.784.291	1	3,00%	\$ 53.529
1/12/2004	\$ 2.138.585	1	3,00%	\$ 64.158
1/01/2005	\$ 1.949.437	1	3,00%	\$ 58.483
1/02/2005	\$ 1.550.352	1	3,00%	\$ 46.511
1/03/2005	\$ 1.549.434	1	3,00%	\$ 46.483
1/04/2005	\$ 1.709.761	1	3,00%	\$ 51.293
1/05/2005	\$ 2.685.582	1	3,00%	\$ 80.567
1/06/2005	\$ 1.949.551	1	3,00%	\$ 58.487
1/07/2005	\$ 2.676.286	1	3,00%	\$ 80.289
1/08/2005	\$ 1.998.399	1	3,00%	\$ 59.952
1/09/2005	\$ 1.856.686	1	3,00%	\$ 55.701
1/10/2005	\$ 2.408.382	1	3,00%	\$ 72.251
1/11/2005	\$ 1.776.544	1	3,00%	\$ 53.296
1/12/2005	\$ 2.137.639	1	3,00%	\$ 64.129
1/01/2006	\$ 1.934.158	1	3,00%	\$ 58.025

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/02/2006	\$ 1.912.000	1	3,00%	\$ 57.360
1/03/2006	\$ 1.858.490	1	3,00%	\$ 55.755
1/04/2006	\$ 2.406.869	1	3,00%	\$ 72.206
1/05/2006	\$ 1.792.329	1	3,00%	\$ 53.770
1/06/2006	\$ 2.042.000	1	3,00%	\$ 61.260
1/07/2006	\$ 2.022.724	1	3,00%	\$ 60.682
1/08/2006	\$ 1.876.000	1	3,00%	\$ 56.280
1/09/2006	\$ 1.752.000	1	3,00%	\$ 52.560
1/10/2006	\$ 2.326.000	1	3,00%	\$ 69.780
1/11/2006	\$ 1.830.000	1	3,00%	\$ 54.900
1/12/2006	\$ 2.012.000	1	3,00%	\$ 60.360
1/01/2007	\$ 192.800	1	3,00%	\$ 5.784
1/02/2007	\$ 1.666.000	1	3,00%	\$ 49.980
1/03/2007	\$ 1.863.000	1	3,00%	\$ 55.890
1/04/2007	\$ 2.063.000	1	3,00%	\$ 61.890
1/05/2007	\$ 2.082.000	1	3,00%	\$ 62.460
1/06/2007	\$ 2.265.000	1	3,00%	\$ 67.950
1/07/2007	\$ 2.369.000	1	3,00%	\$ 71.070
1/08/2007	\$ 1.981.000	1	3,00%	\$ 59.430
1/09/2007	\$ 2.314.000	1	3,00%	\$ 69.420
1/10/2007	\$ 1.778.000	1	3,00%	\$ 53.340
1/11/2007	\$ 2.411.000	1	3,00%	\$ 72.330
1/12/2007	\$ 1.968.000	1	3,00%	\$ 59.040
1/01/2008	\$ 2.008.000	1	3,00%	\$ 60.240
1/02/2008	\$ 1.795.500	2	3,00%	\$ 53.865
1/03/2008	\$ 2.350.000	1	3,00%	\$ 70.500
1/04/2008	\$ 1.724.052	2	3,00%	\$ 51.722
1/05/2008	\$ 2.207.000	1	3,00%	\$ 66.210
1/06/2008	\$ 2.096.000	1	3,00%	\$ 62.880
1/07/2008	\$ 2.242.000	1	3,00%	\$ 67.260
1/08/2008	\$ 3.006.000	1	3,00%	\$ 90.180
1/09/2008	\$ 1.823.000	1	3,00%	\$ 54.690
1/10/2008	\$ 2.523.000	1	3,00%	\$ 75.690
1/11/2008	\$ 2.520.183	2	3,00%	\$ 75.605
1/12/2008	\$ 2.465.078	2	3,00%	\$ 73.952
1/01/2009	\$ 1.978.000	1	3,00%	\$ 59.340
1/02/2009	\$ 1.968.000	1	3,00%	\$ 59.040
1/03/2009	\$ 2.526.000	1	3,00%	\$ 75.780
1/04/2009	\$ 1.935.574	3	3,00%	\$ 58.067
1/05/2009	\$ 2.211.000	1	3,00%	\$ 66.330
1/06/2009	\$ 1.823.000	1	3,00%	\$ 54.690

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/07/2009	\$ 2.021.000	1	3,00%	\$ 60.630
1/08/2009	\$ 2.220.704	2	3,00%	\$ 66.621
1/09/2009	\$ 2.112.000	1	3,00%	\$ 63.360
1/10/2009	\$ 2.160.000	1	3,00%	\$ 64.800
1/11/2009	\$ 3.096.130	2	3,00%	\$ 92.884
1/12/2009	\$ 2.776.000	1	3,00%	\$ 83.280
1/01/2010	\$ 2.572.000	1	3,00%	\$ 77.160
1/02/2010	\$ 1.886.000	1	3,00%	\$ 56.580
1/03/2010	\$ 2.356.000	1	3,00%	\$ 70.680
1/04/2010	\$ 2.397.000	1	3,00%	\$ 71.910
1/05/2010	\$ 2.533.000	1	3,00%	\$ 75.990
1/06/2010	\$ 2.367.000	1	3,00%	\$ 71.010
1/07/2010	\$ 2.335.000	1	3,00%	\$ 70.050
1/08/2010	\$ 2.865.000	1	3,00%	\$ 85.950
1/09/2010	\$ 2.029.548	2	3,00%	\$ 60.886
1/10/2010	\$ 3.140.000	1	3,00%	\$ 94.200
1/11/2010	\$ 2.416.000	1	3,00%	\$ 72.480
1/12/2010	\$ 2.947.000	1	3,00%	\$ 88.410
1/01/2011	\$ 2.549.000	1	3,00%	\$ 76.470
1/02/2011	\$ 2.233.000	1	3,00%	\$ 66.990
1/03/2011	\$ 2.302.000	1	3,00%	\$ 69.060
1/04/2011	\$ 2.115.000	1	3,00%	\$ 63.450
1/05/2011	\$ 2.113.000	1	3,00%	\$ 63.390
1/06/2011	\$ 2.259.000	1	3,00%	\$ 67.770
1/07/2011	\$ 2.450.000	1	3,00%	\$ 73.500
1/08/2011	\$ 2.855.000	1	3,00%	\$ 85.650
1/09/2011	\$ 2.249.000	1	3,00%	\$ 67.470
1/10/2011	\$ 2.664.000	1	3,00%	\$ 79.920
1/11/2011	\$ 2.956.000	1	3,00%	\$ 88.680
1/12/2011	\$ 2.585.000	1	3,00%	\$ 77.550
1/01/2012	\$ 2.386.000	1	3,00%	\$ 71.580
1/02/2012	\$ 2.336.000	1	3,00%	\$ 70.080
1/03/2012	\$ 2.496.000	1	3,00%	\$ 74.880
1/04/2012	\$ 3.158.000	1	3,00%	\$ 94.740
1/05/2012	\$ 2.275.165	2	3,00%	\$ 68.255
1/06/2012	\$ 2.780.000	1	3,00%	\$ 83.400
1/07/2012	\$ 2.787.704	3	3,00%	\$ 83.631
1/08/2012	\$ 2.765.000	1	3,00%	\$ 82.950
1/09/2012	\$ 2.348.000	1	3,00%	\$ 70.440
1/10/2012	\$ 3.094.548	2	3,00%	\$ 92.836
1/11/2012	\$ 2.674.983	2	3,00%	\$ 80.249

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

1/12/2012	\$ 3.340.496	2	3,00%	\$ 100.215
1/01/2013	\$ 2.211.000	1	3,00%	\$ 66.330
1/02/2013	\$ 2.389.000	1	3,00%	\$ 71.670
1/03/2013	\$ 2.409.000	1	3,00%	\$ 72.270
1/04/2013	\$ 3.075.000	1	3,00%	\$ 92.250
1/05/2013	\$ 2.508.000	1	3,00%	\$ 75.240
1/06/2013	\$ 2.092.957	2	3,00%	\$ 62.789
1/07/2013	\$ 1.998.000	1	3,00%	\$ 59.940
1/08/2013	\$ 1.654.000	1	3,00%	\$ 49.620
1/09/2013	\$ 1.904.000	1	3,00%	\$ 57.120
1/10/2013	\$ 1.449.000	1	3,00%	\$ 43.470
1/11/2013	\$ 1.451.000	1	3,00%	\$ 43.530
1/12/2013	\$ 1.900.000	1	3,00%	\$ 57.000
1/01/2014	\$ 1.399.000	1	3,00%	\$ 41.970
1/02/2014	\$ 10.780.000	1	3,00%	\$ 323.400
TOTAL				\$ 12.315.515

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente, **PORVENIR S.A.**, asciende a **\$12.315.515** cuantía insuficiente para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación, por ende, habrá de denegársele por improcedente.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **WILLIAM RENGIFO DIAZ**, contra la Sentencia N° 131 del 26 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

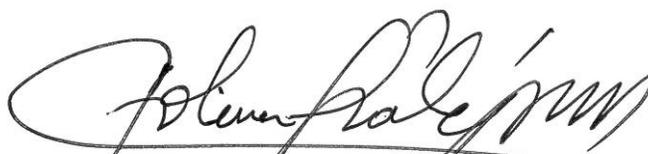
SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra la Sentencia N° 131 del 26 de mayo de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: WILLIAM RENGIFO DIAZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-004-2018-00395-02

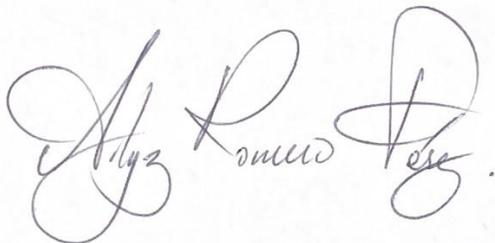
TERCERO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia, respecto de la parte demandante **WILLIAM RENGIFO DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

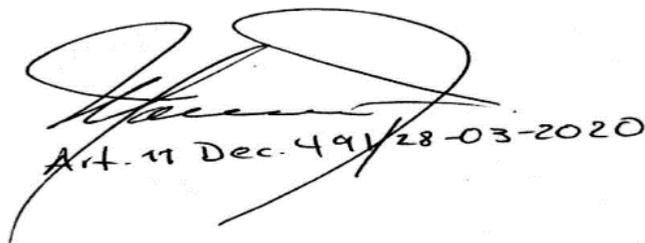
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con aclaración de voto



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83b0cb966a3eee67332d1fbdcc7e978cc8e536120d18d943bed238d6a42011**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 186

Acta de Decisión N° 076

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad **COOMEVA EPS S.A. en liquidación**, contra la sentencia No. S2022-001143 del 17-11-2022, proferido por la Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual ordenó acceder parcialmente a la pretensión formulada por la señora Carmen Cardona Londoño en contra de Coomeva EPS S.A. en liquidación.

Ordenó a Coomeva EPS S.A. en liquidación, reembolsarle a la señora Cardona Londoño la suma de \$5.260.000,00, por concepto de gastos que incurrió por la realización del procedimiento quirúrgico denominado resección total de párpado y reconstrucción con injerto o colgajo, en la Clínica de Oftalmología de Cali S.A.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son



Ref.: CARMEN CARDONA LONDOÑO
C/. Coomeva EPS en Liquidación
Rad.: 000-2023-00211-00

reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 G.C.P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por parte de la Entidad Promotora de Salud en gastos por la realización del procedimiento quirúrgico denominado resección total de párpado y reconstrucción con injerto o colgajo, por un total de \$5.260.000,00.

Para el año de la presentación de la demanda -2021-, 20 salarios mínimos representaban \$18.170.520,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia.



Ref.: CARMEN CARDONA LONDOÑO
C/. Coomeva EPS en Liquidación
Rad.: 000-2023-00211-00

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COOMEVA EPS S.A. en liquidación**, contra la providencia del 11 de noviembre de 2022, proferida por la Directora de Procesos Jurisdiccionales de la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al Juzgado de Origen

TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Ref.: CARMEN CARDONA LONDOÑO
C/. Coomeva EPS en Liquidación
Rad.: 000-2023-00211-00

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3f72297041e93302ffc0359b0ca0f2c37de5472dbbcc44eafaecf16790d4c**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 187

Acta de Decisión N° 076

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad **COOMEVA EPS S.A.**, contra la sentencia No. S2020-000128 del 10-02-2020, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder parcialmente a la pretensión formulada por la sociedad **SUMMAR TEMPORALES S.A.S.** en contra de Coomeva EPS S.A.;

Ordenó a Coomeva EPS S.A., reconocerle la suma de \$1.948.815,00, por concepto de pago de incapacidades, junto con los intereses moratorios.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.



Ref.: SUMMAR TEMPORALES S.A.S
C/ . Coomeva EPS S.A.
Rad.: 000-2023-00219-00

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 G.C.P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, evidenciándose que la pretensión de la demanda da una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de reembolso por parte de la Entidad Promotora de Salud en gastos demostrados por concepto de: pago de incapacidades por un total de \$1.948.815,00, junto con los intereses moratorios.

Para el año de la presentación de la demanda -2018-, 20 salarios mínimos representaban \$15.624.840,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

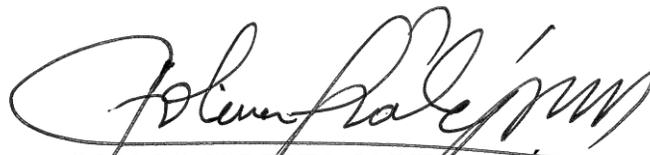
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, **COOMEVA EPS S.A.**, contra la providencia del 10 de febrero de 2020, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las actuaciones al Juzgado de Origen

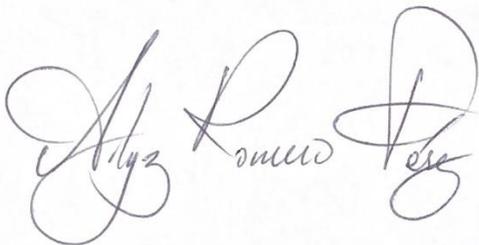
TERCERO: Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

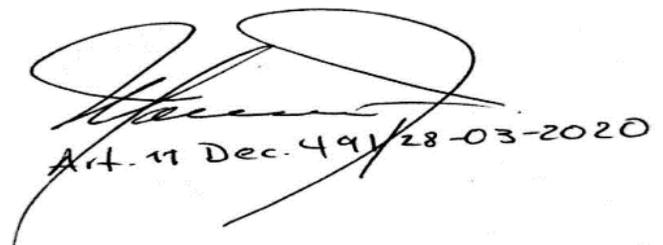
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: SUMMAR TEMPORALES S.A.S
C/ . Coomeva EPS S.A.
Rad.: 000-2023-00219-00

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7d51269c10297a2778c5c344b2d53e0f8d86fbee49d65ba7a1a1829db980**

Documento generado en 22/08/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>